



Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 21 de Abril de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 10 del actual, del Ministerio de la Gobernación, sobre licencias de puestos públicos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 10 del actual me dice:

«Sin embargo de lo expresamente mandado en el artículo 15 del presupuesto general de ingresos que comprende la ley de 23 de Mayo de 1845, el nuevo sistema tributario que está rigiendo ha servido de pretesto á muchos contribuyentes para eludir ó dilatar el uso y pago de las licencias establecidas para las casas de trato y demas objetos designados en la tarifa de 28 de Enero de 1836, vigente hoy. Para corregir este abuso, que si se tolerare minoraria considerablemente los productos del ramo de proteccion y seguridad pública con que el Ministerio de la Gobernación de la Península debe cubrir gran parte de sus obligaciones mas perentorias, S. M. ha tenido á bien ordenar que V. S. adopte las disposiciones necesarias: 1.º para que sin tardanza se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas estan obligadas á obtenerlas en virtud de la citada tarifa. 2.º para que los viageros vayan provistos de pasaporte ó pase segun corresponda; y 3.º para que cumplan con toda exactitud quanto previene el art. 7.º de la instrucción de 8 de Febrero de este año, los comisarios, celadores y demas funcionarios, á quienes compete, haciéndoles entregar los productos de la expedición de documentos sin escusa alguna dentro de los plazos

que señala la misma instrucción. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta para su publicidad y cumplimiento por parte de quienes corresponda. Segovia 20 de Abril de 1846. = José Balsera.

### INTENDENCIA.

Real orden de 31 de Marzo último, del Ministerio de Hacienda, sobre la Contribucion de Consumos.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice en 11 del actual lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente = Considerando S. M. que los pueblos en que regian las rentas provinciales por cuyos derechos se hallaban encabezados con la Hacienda pública, conservaron en todo el año de 1845, los medios que tenían establecidos para satisfacer su encabezamiento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 7.º de la ley del presupuesto general de ingresos, fecha 23 de Mayo del referido año, que estos medios generalmente consistian en los abastos ó puestos públicos contratados por los Ayuntamientos con arreglo á las fórmulas y condiciones prescritas en los reglamentos de rentas provinciales; que con solo el importe de los referidos puestos públicos y el abono de los gastos del culto parroquial autorizado por la citada ley, cubrieron la mayor parte de los pueblos el cupo que se les señaló por la contribucion de consumos, resultando á muchos un exceso despues de completado aquel; que con este motivo se han suscitado

dudas en algunas provincias acerca del destino que deba darse á las cantidades satisfechas con exceso al cupo respectivo al año de 1845; solicitándose en algunos casos su aplicacion en cuenta del de 1846; y considerando en fin que el importe de los puestos públicos, representa solo una parte de los derechos devengados en la venta y consumo de las especies de que son objeto, porque solo comprenden los verificados al pormenor, y que por tanto no sería justo que el derecho de un consumo verificado en el año de 1845, sirviese para pagar al que se haga en el de 1846, quedando este sin satisfacerle en una proporcion equivalente, se ha dignado S. M. resolver que á los pueblos cuyos señalamientos por la contribucion de consumos se hubiesen fijado en menor cantidad que la que producian ó produjeron sus ramos arrendables en 1845, se les consideren sus cupos por ese mismo año en igual suma que la de aquellos productos, rigiendo para el de 1846 los que la comision les haya señalado definitivamente, y que si despues de hecho el cargo por el cupo de 1845 del modo espresado, resultase haberle satisfecho con exceso, se aplique el sobrante en cuenta del cupo del presente año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, encargándole que con toda brevedad se forme el cargo á los pueblos por consumos del año de 1845, en la entidad que representen los productos de los puestos públicos ó ramos arrendables que para cubrir sus encabezamientos de rentas provinciales se establecieron en el espresado año, siempre que estos productos hayan sido superiores al cupo definitivamente señalado, pues si hubiesen sido menores queda subsistente el cupo.—Hecha esta operacion con la escrupulosa exactitud que corresponde, dispondrá V. S. se forme y remita á esta Direccion un estado en que con toda claridad se espese: 1.º El importe de los puestos públicos ó ramos arrendables de cada pueblo en 1845. 2.º El cupo permanente que por la contribucion de consumos se les señaló. 3.º El cargo que se le haya hecho por dicho año en consecuencia de esta orden. Y 4.º El respectivo á 1846 y 1847, despues de las rectificaciones acordadas con sujecion á las Reales órdenes de 18 de Febrero y 19 de Marzo últimos, y á la circular de esta Direccion de 31 de dicho mes próximo pasado, sirviéndose V. S. entre tanto avisarla el recibo de la presente y de quedar en cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, previniéndoles que bajo ningun concepto dispongan de los sobrantes de puestos públicos del año pasado de 1845, cual-

quiera que sea la autorizacion que para ello les hubiese sido concedida. Segovia 18 de Abril de 1846.—P. O., *Francisco María Castelló*.

Insértese.—*Balsera*.

Real orden de 31 de Marzo último, del Ministerio de Hacienda, sobre las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos.

La Direccion general de contribuciones Directas me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefé político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos, á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotequen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotequen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

La trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 14 de Abril de 1846.—P. O., *Castelló*.

Insértese.—*Balsera*.